

0060



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 176 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 28 FEB 2025



VISTO: el Expediente N° 202460732 de fecha 20 de diciembre de 2024, presentado por el administrado **IVÁN CESAR ROJAS REYNALTE**; el Informe Legal N° 077-2025-MPHCO-GAJ de fecha 28 de enero de 2025; el Sello de Proveído N° 549-2025-MPHCO-A de fecha 03 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 19699-2024-MPHCO-GT de fecha 28 de noviembre de 2024, se resuelve: **"ARTÍCULO 1.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE EXIGIBILIDAD DE LA MULTA de la (PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO - PIT N° 089361(M-01), de fecha 24 de octubre del 2019, formulada por el administrado IVAN CESAR ROJAS REYNALTE, después de evidenciarse que ha prescrito la exigibilidad de la multa correspondiente, en observancia de los numerales 1 y 3 del artículo 253° del TUO de la Ley No 2744- Ley del Procedimiento Administrativo General ARTÍCULO 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN concerniente a la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO - PIT N° 089361(M-01), de fecha 24 de octubre del 2019, formulada por el administrado IVAN CESAR ROJAS REYNALTE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO 3. CONSERVAR LA EFICACIA de la Resolución de Alcaldía N° 449- 2020-MPHCO/A, de fecha 18 de agosto del 2020, sobre la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO - PIT No 089361(M-01), de fecha 24 de octubre del 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO 4.- DEJAR SIN EFECTO la sanción administrativa de multa de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO PIT N° 089361(M-01), de fecha 24 de octubre del 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución."**

Que, por medio del Expediente N° 202460732, el administrado Iván Cesar ROJAS REYNALTE, interpone recurso de apelación contra la resolución gerencial N° 19699-2024-MPHCO-GT de fecha 28 de noviembre de 2024, solicitando que se declare la nulidad tal de la resolución y demás actuaciones procesales por contravenir el artículo 10 del TUO de la ley 27444.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 077-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".(...) 1.7) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Asimismo, señala sobre la nulidad, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".

Que, el artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las





Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, por medio el Decreto Supremo 04-2020-MTC que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, referente a la prescripción indica: **Artículo 13.- Prescripción:** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, referente a la prescripción el Reglamento Nacional de Tránsito indica en su artículo 338° "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción. Cuando se declare fundada la prescripción deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose el administrado IVAN CESAR ROJAS REYNALTE, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 19699-2024-MPHCO-GT de fecha 28 de noviembre de 2024, notificada con fecha 29/11/2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 36, fue materia de impugnación con fecha 20/12/2024 mediante Expediente N° 202460732; está es, dentro del plazo legal.

Que, el primer párrafo del artículo 289° (Responsabilidad Administrativa) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".

Que, cabe precisar que, el recurso administrativo de apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del análisis del Expediente N° 202460732 de fecha 20 de diciembre de 2024, el administrado Ivan Cesar ROJAS REYNALTE ha presentado Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 19699-2024-MPHCO-GT, solicitando como pretensión principal que se declare la NULIDAD TOTAL de la resolución y como pretensión accesoria solicita se deje sin efecto la medida de sanción. El administrado, fundamenta que: la gerencia de transporte de la municipalidad provincial de Huánuco, emitió el acto administrativo RESOLUCION 045-2020-MPHCO mediante la cual en su parte resolutive resolvió en el siguiente extremo Artículo 1 REORIENTAR, el Proceso Administrativo seguido contra IVAN CESAR ROJAS REYNALTE, con DNI No 42578237, a quien se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 089361 de fecha 24 de Octubre del 2019 por la presunta infracción con código M-01 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Según RESOLUCION DE ALCALDÍA 449-2020-MPHCO/A de fecha 18/08/2020 la autoridad competente (superior jerárquico) el recurso de apelación que fue presentada por el suscrito resolvió en su parte resolutive en el extremo que se señala SE RESUELVE: Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial No 045-2020-, en aplicación al artículo 3, 10, 11 numeral 11.2 y 2013 numeral 213.2



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley No 27444 al existir elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, consecuentemente **SUBSISTENTE**, la papeleta de infracción al tránsito N° 089361 de fecha 24/10/2019 en aplicación al Artículo 14 del TUO DE LA Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley No 27444 (conservación del acto) en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución. (...) cómo es de ADVERTIR en ninguna parte de sus articulados de la presente RESOLUCION DE ALCALDIA, SE CANCELA E INAHABILITA DEFINITIVAMENTE PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR.

Que, en efecto la apelación incoada por el administrado respecto a la resolución 045-2020-MPHCO, mediante la RESOLUCION DE ALCALDIA N°00449-2020-MPHCO/A, **ARTICULO PRIMERO DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación. Y **ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR NULO DE OFICIO**, la Resolución Gerencial N° 0045-2020-MPHCO-GT, de fecha 07/01/2020. en aplicación al Artículo 3°, 10°, 11°, numeral 11.2 y 213°. Numeral 213.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. al existir elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto; consecuentemente, **SUBSISTENTE. la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089361**, de fecha 24/10/2019. en aplicación del Artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Conservación del Acto). en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución. Como se puede apreciar en la resolución, si bien declara la nulidad de oficio de la resolución que reorienta el proceso a un código de infracción M-2, este no establece cual es la sanción que correspondería al administrado, pues solo deja subsistente la papeleta **N° 089361**, la cual no se puede considerar como una sanción, ya que la PIT solo es la imputación de cargos que se hace al administrado, por lo que en dicha resolución debió haberse consignado la infracción M-1 y su determinada sanción, cuestión que en el presente caso no se ha cumplido.

Que, otro de los fundamentos que señala el administrado es que: Con fecha 13 de Setiembre del 2024 según Expediente No 202444123 solicita se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta y levantamiento de sanción, en virtud de haberse cumplido los plazos de conformidad al Artículo 252.- Prescripción 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Esta solicitud encuentra respuesta con la emisión de la Resolución Gerencial N° 19899-2024-MPHCO-GT mediante el cual se resuelve: **ARTICULO 1° DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE EXIGIBILIDAD DE LA MULTA de la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO - PIT N 039361(M-01), de fecha 24 de octubre del 2019, formulada por el administrado, IVAN CESAR ROJAS REYNALTE, después de evidenciarse que ha prescrito la exigibilidad de la multa Correspondiente, en observancia de los numerales y 3 del artículo 253 del TUO de la Ley No 2744 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **ARTÍCULO 2°. DECLARAR IMPROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN** concerniente a la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO -PIT No 08936 1(M-01). de fecha 24 de Octubre del 2019, formulada por el administrado IVÁN CESAR ROJAS REYNALTE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. **ARTÍCULO 3° CONSERVAR LA EFICACIA** de la Resolución de Alcaldía N° 449- -2020-MPHCO/A, de fecha 18 de Agosto de 2020, sobre la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO. PIT N° 089361(M-01), de fecha 24 de octubre del 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución".

Que, como se puede evidenciar la resolución materia de impugnación, ampara su razonamiento en lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 449 -2020-MPHCO/A, de fecha 18 de Agosto de 2020, sin embargo como se ha señalado en párrafos precedentes esta resolución, **NO CONTIENE DE MANERA EXPRESA** la sanción contra el infractor IVAN CESAR ROJAS REYNALTE, la cual de acuerdo a la papeleta N° **089361**, tiene el código M-01 que de acuerdo a lo indicado en el cuadro del Reglamento Nacional de Tránsito, sería:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
M-1	M.1 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito	Muy grave	100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI

Que, sin embargo, la resolución mencionada solo resuelve declarar subsistente la PIT N° 089361 de fecha 24 de octubre de 2019, mas no sanciona de manera expresa al administrado IVAN CESAR ROJAS REYNALTE. Por lo expuesto, la Resolución Gerencial N° 19699-2024-MPHCO-GT, de fecha 28 de noviembre de 2024, infringe las normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Principio de Legalidad y Debido Procedimiento regulado en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; determinándose que, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 5), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y/o Contenido y Motivación"; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 19699-2024-MPHCO-GT, de fecha 28 de noviembre de 2024; razón por el cual, la presente solicitud debe ser declarada fundada.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 19699-2024-MPHCO-GT, interpuesto por el administrado IVAN CESAR ROJAS REYNALTE, con expediente 202460732 de fecha 20 de diciembre de 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en el Ítem II del presente Informe Legal. En consecuencia, **NULA la Resolución Gerencial N° 19699-2024-MPHCO-GT**, de fecha 28 de noviembre de 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; debiendo la Gerencia de Transporte, emitir nueva resolución con arreglo a ley.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transportes, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
04 MAR. 2025
Huánuco, _____
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA